



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR AGRÍCOLA SANTIS FRUT LIMITADA**

RES. EX. N° 8 / ROL D-034-2018

Santiago, 07 SEP 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

4° Que, con fecha 14 de mayo de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-034-2018, con la formulación de cargos a Agrícola Santis Frut Ltda. (en adelante, "la Empresa"), en relación al proyecto "Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut", por infracciones tipificadas en el artículo 35 letras b), g) y l) de la LO-SMA.

5° Que, con fecha 23 de mayo de 2018, la Empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental a esta Superintendencia, mediante la remisión del formulario tipo. La referida reunión se llevó a cabo el día 29 de mayo de 2018.

6° Que, con fecha 01 de junio de 2018, el Sr. Miguel Ángel Trincado Manzur, indicando actuar en representación de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito mediante el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar PdC y descargos; a la vez que adjuntó "Carta poder" firmada ante notario, mediante la cual se otorgaba poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro, para actuar en representación de Sociedad Exportadora Santis Frut y/o Agrícola Santis Frut Ltda. ante esta Superintendencia.

7° Que, el Sr. Miguel Ángel Trincado Manzur no acreditó encontrarse facultado para actuar en representación de la Empresa, razón por la cual, de forma previa a proveer la delegación de poder realizada, se solicitó acreditar el correspondiente poder, de conformidad a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 19.880. En cuanto a la ampliación de plazos solicitada, esta Superintendencia otorgó de oficio una ampliación de los plazos para la presentación de PdC y de descargos.

8° Que, con fecha 07 de junio de 2018, el Sr. Omar Peter Santisteban Alejos, en su calidad de representante legal de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito, mediante el cual se otorga poder a la Sra. Natalia Elena Fernández Montenegro para actuar en representación de Agrícola Santis Frut Ltda. ante esta Superintendencia, encontrándose la respectiva firma autorizada ante notario.

9° Que, con fecha 13 de junio, la Sra. Natalia Fernández Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda. hizo entrega de un PdC, en el cual se proponían acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

10° Que, con fecha 26 de junio de 2016, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-034-2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC acompañado por Agrícola Santis Frut Ltda.

11° Que, con fecha 25 de junio de 2016, mediante Memorandum N° 35140/2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol D-034-2018 derivó a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al



PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., con el objeto de que se evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

12° Que, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018, de fecha 06 de julio de 2018, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., otorgándose un plazo de 7 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

13° Que, la Empresa solicitó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario tipo, el día 13 de julio de 2018. Dicha reunión se llevó a cabo el día 25 de julio de 2018.

14° Que, con fecha 13 de julio de 2018, doña Natalia Fernandez Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito mediante el cual se solicita una ampliación del plazo para la presentación de un PdC corregido, que incorpore las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-034-2018.

15° Que, con fecha 31 de julio de 2018, Agrícola Santis Frut Ltda. presentó un PdC refundido, de conformidad a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-034-2018.

16° Que, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-034-2018, de fecha 16 de agosto de 2018, esta Superintendencia realizó nuevas observaciones al PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda., otorgándose un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un PdC refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

17° Que, con fecha 21 de agosto de 2018, la Empresa solicitó una tercera reunión de asistencia al cumplimiento ambiental, mediante la remisión. La reunión de asistencia se llevó a cabo el día 23 de agosto de 2018.

18° Que, con fecha 27 de agosto de 2018, doña Natalia Fernández Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito mediante el cual solicita una extensión del plazo para la presentación del PdC refundido, corregido de conformidad a las observaciones realizadas. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-034-2018, de 28 de agosto de 2018.

19° Que, con fecha 31 de julio de 2018, la Empresa presentó un PdC refundido, que incorporaría las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-034-2018.

II. PRESENTACIÓN DE NUEVO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO CON FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018

20° Que, con fecha 05 de septiembre de 2018, la Sra. Natalia Fernández Montenegro, en representación de Agrícola Santis Frut Ltda., presentó un escrito mediante el cual se indica que por un error involuntario, el día 31 de agosto se habría



despachado a Oficina de Partes una versión del PdC refundido que no era la final, con algunos anexos desactualizados. En este contexto, se indica que con fecha 04 de septiembre de 2018 se tomó contacto por correo electrónico con la Fiscal Instructora del procedimiento, a quien se le habría enviado la versión final del PdC por esa misma vía. Se acompaña al referido escrito una versión impresa actualizada del PdC, y se indican además las diferencias existentes entre el PdC presentado con fecha 31 de agosto de 2018, y aquel presentado con fecha 05 de septiembre de 2018. En razón de los antecedentes señalados, se solicita acoger la presentación de esta última versión del PdC de manera extraordinaria.

21° Que, el artículo 46 inciso segundo de la Ley 19.880, dispone que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la Oficina de Correos que corresponda. En este contexto, según la información de seguimiento proporcionada por Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-034-2018, de fecha 16 de agosto de 2018, N° de envío 1180762465916, fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de San Felipe con fecha 20 de agosto de 2018. En consecuencia, se entiende que la notificación de la referida resolución se realizó con fecha 23 de agosto de 2018.

22° Que, mediante la referida Resolución Exenta N° 6 / Rol D-034-2018 se otorgó un plazo de 4 días hábiles, desde su notificación, para la presentación de un PdC refundido que incorporase las observaciones indicadas en ella. Dicho plazo fue ampliado en 2 días hábiles, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-034-2018. De conformidad a lo señalado, la Empresa contaba con plazo hasta el 31 de agosto de 2018 para la presentación de una tercera versión de su PdC.

23° Que, de conformidad a lo expuesto, la versión del PdC ingresada por Oficina de Partes con fecha 05 de septiembre de 2018, corresponde a una presentación extemporánea, realizada 3 días hábiles después de expirado el plazo otorgado al efecto por esta Superintendencia.

24° Que, el artículo 26 inciso tercero de la Ley 19.880 dispone que *"En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido"*, razón por la cual no es posible aceptar la presentación extemporánea del PdC refundido realizada por Agrícola Santis Frut Ltda. En razón de lo anterior, se estará a lo presentado con fecha 31 de agosto de 2018.

25° Que, a mayor abundamiento, se hace presente a la Empresa que, revisadas las propiedades de los documentos digitales remitidos por correo electrónico a la Fiscal Instructora del procedimiento, se pudo comprobar que varios de dichos documentos habían sido modificados por última vez el mismo día martes 04 de septiembre, a distintas horas. Lo anterior, hace suponer que la versión ingresada con fecha 05 de septiembre de 2018 corresponde a una versión que se siguió trabajando, con posterioridad a la expiración del plazo para la entrega del PdC refundido. Lo anterior, resulta inconsistente con la explicación entregada en cuanto a que el día viernes 31 de agosto de 2018 se había ingresado por error una versión desactualizada.



III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

26° Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19.880, uno de los principios que rige al procedimiento administrativo es el principio conclusivo, de conformidad al cual *“Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*. Por su parte, el artículo 9 de la referida ley establece el principio de economía procedimental, según el cual *“La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”*.

27° Que, de conformidad a los citados principios del procedimiento administrativo, habiéndose emitidos dos resoluciones de observaciones al PdC Resoluciones Exentas N° 4 / Rol D-034-2018 y N° 6 / Rol D-034-2018, y habiéndose realizado tres reuniones de asistencia al cumplimiento con representantes de Agrícola Santis Frut Ltda., se procederá a emitir un pronunciamiento en relación al PdC refundido presentado con fecha 31 de agosto de 2018.

28° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa propuesto por Agrícola Santis Frut Ltda.

A. Integridad

29° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

30° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de **integridad** -de conformidad a la cual la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados-, en el presente caso se formularon cuatro cargos, y la Empresa propuso un total de 13 acciones¹, mediante las cuales se busca abordar la totalidad de los cargos formulados.

31° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será **analizada conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

32° Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por Agrícola Santis Frut Ltda. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1 / Rol D-034-2018, por lo que, sin perjuicio

¹ Si bien la tabla del PdC contempla 16 acciones, debe tenerse presente que las Acciones N° 5, 8 y 9 se repiten como Acciones N° 15, 10 y 11 respectivamente, ya que mediante ellas se abordan distintos cargos.



del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

B. Eficacia

33° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida. Conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación se analizará el cumplimiento de este criterio de aprobación para cada uno de los cargos.

(i) *Cargo N° 1: "Operación de una planta agroindustrial (...); la cual cuenta con un sistema de tratamiento de RILes que contempla un sistema de infiltración, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental vigente".*

34° Que, la Empresa indica haber ejecutado una desinsectación al sector Planta de Riles con fecha 28 de octubre de 2015 (**Acción N° 1**); haber realizado manejo y disposición final de lodos por medio de una empresa autorizada (**Acción N° 2**); y haber elaborado e implementado un Procedimiento de Manejo de Desechos, Basuras y Lodos en el sector Planta de RILes (**Acción N° 3**).

35° Que, por otra parte, se encontraría actualmente en ejecución la ampliación del programa de control de plagas hacia sectores perimetrales y aledaños de forma periódica y permanente con frecuencia quincenal, a partir del 02 de noviembre de 2015 (**Acción N° 4**).

36° Que, por último, se indica como acciones por ejecutar la implementación del retiro y disposición final de los RILes generados por una empresa autorizada, con frecuencia semanal (**Acción N° 5**); el aumento de la densidad del cerco vivo, a través de la plantación de árboles de crecimiento rápido (**Acción N° 6**); el ingreso al SEIA del instrumento mediante el cual se evalúe la operación de la planta agroindustrial de la Empresa, incluyendo el sistema de tratamiento de RILes con disposición a suelo (**Acción N° 8**); y la obtención de la respectiva RCA favorable (**Acción N° 9**).

a) Cumplimiento de la normativa infringida

37° Que, en este punto, para determinar si las acciones propuestas permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, cabe hacer presente que la infracción consiste en una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este sentido, se considera que las **Acciones N° 8 y 9** propuestas son aptas para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, en cuanto se contempla el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y la obtención de una RCA favorable para la operación de la planta agroindustrial de Santis Frut Ltda.



38° Que, por otra parte, mediante la **Acción N° 5** se contempla suspender la operación de la planta de tratamiento de RILes en elusión, al contemplarse el retiro y disposición de los RILes generados, mediante empresas autorizadas. En este punto, esta Superintendencia estimó necesario verificar que el almacenamiento de los RILes durante el tiempo que mediase entre cada uno de los retiros efectuados, cumpliera con condiciones adecuadas para no generar nuevos efectos. De conformidad a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-034-2018, Resuelvo I.B.(viii).24 se indicó que *“Además de indicarse la periodicidad con que se realizará el retiro y disposición final de RILes por empresa autorizada, deberá justificarse dicha periodicidad, considerando el volumen de RILes que se proyecta generar semanalmente. Asimismo, deberá detallarse el tiempo y forma de almacenamiento de los RILes de forma previa a su retiro por empresa autorizada; así como el volumen máximo de RILes que se acumulará entre cada uno de los retiros que se realice por la empresa contratada al efecto”*.

39° Que, la referida observación no fue incorporada al PdC, toda vez que, si bien en la **Acción N° 5** se hace referencia a un **Anexo 13** -el que eventualmente contendría la información solicitada-, éste no se incorporó al PdC presentado con fecha 31 de agosto de 2018.

40° Que, en este punto, cabe tener presente que en la presentación extemporánea realizada con fecha 05 de septiembre de 2018 por la Empresa, se incorporó el referido **Anexo 13**, en el que se presenta un detalle de los volúmenes de RILes generados, así como del volumen programado para los retiros semanales.

41° Que, aún si se admitiera incorporar al PdC información remitida de forma extemporánea, el referido documento no satisface las observaciones realizadas por esta Superintendencia, toda vez que omite especificar las condiciones de almacenamiento del RIL. Por otra parte, según las especificaciones indicadas, se retirarían mayoritariamente 20 m³ de RILes a la semana, en circunstancias que la generación de estos es de 35 m³ diarios. De esta forma, se contemplaría el almacenamiento de una creciente cantidad de RILes sin tratar, la que al sexto mes alcanzaría los 2813,4 m³.

42° Que, en razón de lo anterior, la propuesta de la Empresa no garantiza que el total de los RILes generados durante la ejecución del PdC sean retirados y dispuestos por empresas autorizadas, ni que el almacenamiento de RILes sin tratar se realice en condiciones adecuadas. En este escenario, no es posible para esta Superintendencia validar en el marco del PdC la realización de actividades susceptibles de generar nuevos efectos sobre el medio ambiente, por lo que esta acción no podrá ser aceptada.

43° Que, en consecuencia, el PdC carece de acciones para el cumplimiento de la normativa infringida durante el tiempo requerido para la obtención de la correspondiente RCA favorable, en relación al **Cargo N° 1**.

b) Existencia de efectos y acciones para su contención y reducción o eliminación

44° Que, en cuanto a los efectos producidos por la infracción, se indica que estos serían *“1. Generación vectores sanitarios; 2. Emisión de olores molestos generados por RILes y residuos; 3. Eventual afectación de aguas subterráneas”*.



45° Que, las acciones ejecutadas correspondientes a la desinsectación aplicada (**Acción N° 1**); al manejo y disposición final de lodos por empresa autorizada (**Acción N° 2**); de elaboración e implementación de procedimiento de manejo de desechos, basuras y lodos (**Acción N° 3**); la ampliación del programa de control de plagas hacia sectores perimetrales (**Acción N° 4**); y el aumento de densidad del cerco vivo a través de la plantación de árboles de crecimiento rápido (**Acción N° 6**) apuntan a contener y reducir la generación de vectores sanitarios y la emisión de olores molestos generados por el funcionamiento de la planta de tratamiento de RILes.

46° Que, en cuanto a la eventual afectación de aguas subterráneas, el **Anexo 1** del PdC contiene un Informe Técnico elaborado por el ingeniero agrónomo Juan Gallardo Pinto, en el cual se incorpora como Figura N° 4 la imagen de un informe de ensayo de agua potable, efectuado por el laboratorio Silob Chile, que daría cuenta de las características de una muestra de agua de pozo. Al respecto, el referido Informe Técnico señala que *“el agua de pozo se usa en el proceso productivo teniendo en cuenta que el agua es de buena calidad y no presenta según análisis niveles críticos”*. Sin embargo, dicho documento no da cuenta del punto exacto de obtención de la muestra. Asimismo, la baja resolución de la Figura N° 4 del Informe Técnico no permite revisar el detalle del muestreo realizado, sus resultados, ni la fecha de su realización.

47° Que, en las conclusiones del mismo Informe Técnico, se indica que *“(…) las napas subterráneas no se ven afectadas debido a que no existe contaminación por material o lixiviación de riles por la textura arcillosa del suelo y por la profundidad de las napas”*. En este punto, no se detalla cual sería la profundidad de la napa subterránea, ni se desarrolla mayormente la argumentación planteada. De conformidad a lo indicado, no es posible tener por acreditada la inexistencia de efectos sobre las napas subterráneas.

48° Que, en base a lo expuesto, se estima que **el PdC no satisface los criterios de integridad ni de eficacia en relación al Cargo N° 1**, toda vez que: i) los términos en que se propone la **Acción N° 5** implican la posible generación de efectos adicionales sobre el medio ambiente, como producto de la acumulación de RILes sin tratar, por lo que no puede ser aceptada, y en consecuencia no existen acciones para hacerse cargo del cumplimiento de la normativa infringida en el tiempo requerido para la evaluación ambiental de las instalaciones; y ii) la información presentada no permite descartar la existencia de afectación a las napas subterráneas.

(ii) *Cargo N° 2: “Incumplimiento al requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante Resolución Exenta N° 926 de 18 de agosto de 2017.”*

49° Que, respecto al **Cargo N° 2**, se comprometen como acciones por ejecutar el ingreso al SEIA del instrumento mediante el cual se evalúe la operación de la planta agroindustrial de la Empresa, incluyendo el sistema de tratamiento de RILes con disposición a suelo y la obtención de la respectiva RCA (**Acciones N° 10 y 11**).

a) Cumplimiento de la normativa infringida

50° Que, en este punto, se estima que las acciones propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, toda vez que éstas implican el ingreso al SEIA y obtención de la respectiva RCA de la operación de la planta agroindustrial y de su sistema de tratamiento de RILes.

51° Que, si bien la **Acción N° 5** no se incorpora expresamente en relación a este cargo, se entiende que también le resultaría aplicable, toda vez que es la medida que permitiría hacerse cargo del cumplimiento de la normativa en el tiempo requerido para la obtención de una RCA favorable. En relación a lo anterior, nos remitiremos al análisis realizado respecto de dicha acción en el análisis del **Cargo N° 1**.

b) Existencia de efectos y acciones para su contención y reducción o eliminación

52° Que, en relación a los efectos de esta infracción, cabe tener presente que éstos se corresponden con lo indicado respecto de la infracción anterior, ya que ambas comparten similares características. Sin perjuicio de lo anterior, los efectos que pueden asociarse a esta infracción se limitan a aquellos que hayan acaecido con posterioridad al incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA realizado por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 926, de 18 de agosto de 2017.

53° Que, de conformidad a las consideraciones expuestas en relación al **Cargo N° 1**, se estima que el **PdC no satisface el criterio de integridad ni de eficacia en relación al Cargo N° 2**.

(iii) *Cargo N° 3: "El establecimiento no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo correspondiente al periodo comprendido entre febrero de 2015 y febrero de 2018."*

54° Que, en relación a este cargo, se compromete la entrega de los reportes de autocontrol correspondientes, mediante los cuales se informaría la situación de no descarga, hasta la obtención de la RCA favorable (**Acción N° 12**).

a) Cumplimiento de la normativa infringida

55° Que, la acción propuesta resulta apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, por cuanto contempla la entrega de los reportes de autocontrol correspondientes durante la ejecución del PdC. Por otra parte -si bien no existen registros de autocontrol del periodo que no fue informado-, los antecedentes entregados en **Anexo 1** darían cuenta de la forma de disposición del efluente de la planta de tratamiento de RILes utilizada



durante el tiempo de la infracción, consistente en la disposición al suelo, en el sector indicado en la Figura N° 1 del Informe Técnico de Suelo.

b) Existencia de efectos y acciones para su contención y reducción o eliminación

56° Que, en cuanto a los efectos negativos derivados de esta infracción, cabe tener presente lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol R-104-2016, sentencia de 24 de febrero de 2017, cuyo considerando trigésimo sexto indica que “[...] *la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. [...] En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario*” (énfasis agregado).

57° Que, en este contexto, la Empresa en **Anexo 1** del PdC presenta un Informe Técnico de Suelo, realizado por el Ingeniero Agrónomo Juan Gallardo Pinto, para determinar la existencia de efectos asociados a la disposición del efluente de la planta de tratamiento de RILes en el suelo. Dicho informe, concluye que *“En el análisis de suelo según las características del horizonte y su capacidad de retención de humedad existe una diferencia sustancial entre las calicatas B y calicatas A-C por lo cual existe una contaminación por Riles en estas últimas, con exceso de humedad teniendo en cuenta las precipitaciones de invierno poca cantidad de temperatura para que exista una adecuada oxigenación de los terrenos y comience una degradación de los residuos orgánicos presentes en el suelo.”*

58° Que, a partir de lo anterior, el citado Informe Técnico recomienda una serie de medidas a aplicar en el suelo afectado. Sin embargo, no se incorpora ninguna de las referidas medidas como acciones del PdC presentado el 31 de agosto de 2018.

59° Que, de conformidad a lo indicado, **el PdC no satisface el criterio de integridad ni de eficacia en relación a los efectos del Cargo N° 3**, al no contemplar acciones adecuadas para contener y reducir, o eliminar los efectos sobre el suelo asociados a la referida infracción.

(iv) *Cargo N° 4: Incumplimiento a las medidas provisionales decretadas mediante Resolución Exenta N° 792/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente*

60° Que, en relación a este punto, se indica haber sellado el pozo y la cámara de infiltración, detallándose en **Anexo 11** el tipo de sellado (**Acciones N° 13 y 14**). En cuanto a las acciones por ejecutar asociadas a este cargo, se reitera la implementación del retiro y disposición final de RILes por empresa autorizada, con una frecuencia semanal (**Acción N° 15**), y se incorpora la elaboración y ejecución de un plan para la disminución de la generación de RILes de actuales 40 m³, considerándose una disminución del 20% (**Acción N° 16**).



a) Cumplimiento de la normativa infringida

61° Que, para analizar la propuesta, cabe tener presente que las medidas provisionales incumplidas se refieren a la no acreditación del retiro de RILes por transportista autorizado, ni hacia destinatario final autorizado; la no emisión del informe mensual respecto a la gestión de RILes; y el no sellado del pozo de infiltración para efluentes provenientes del sistema de tratamiento de RILes.

62° Que, en relación al retiro de RILes y disposición por empresas autorizadas, mediante la **Acción N° 15** se compromete el cumplimiento de lo indicado. Esta Acción es equivalente a la **Acción N° 5**, analizada en relación al **Cargo N° 1**, y por lo tanto aplican las mismas consideraciones señaladas respecto de ella.

63° Que, por otra parte, en relación al sellado del pozo de infiltración, en la versión del PdC ingresada con fecha 31 de julio de 2018, se presenta como acción ejecutada el sellado del pozo y de la cámara de infiltración, acompañando fotografías autorizadas ante Notario que darían cuenta de lo anterior. En este punto, mediante las observaciones realizadas en el Resuelvo I.E.(ii) y I.E.(iii) de la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-034-2018, se indicó que deberían complementarse los medios de verificación acompañados, incorporando fotografías fechadas y georreferenciadas que diesen cuenta de los detalles del sellado del pozo y de la cámara de infiltración. En este sentido, si bien se incorporan nuevas fotografías georreferenciadas del pozo y la cámara de infiltración, éstas no satisfacen lo solicitado por esta Superintendencia, toda vez que al igual que en el caso anterior, no resulta posible apreciar el tipo de sello que se habría aplicado.

64° Que, respecto de los eventuales efectos del incumplimiento, estos no se describen expresamente, realizándose una referencia genérica al **Anexo 1**. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que los efectos asociados a esta infracción coinciden con aquellos referidos en los **Cargos N° 1, 2 y 3**.

65° Que, de conformidad a lo señalado, se estima que **el PdC no cumple con los criterios de integridad ni de eficacia en relación al Cargo N° 4**.

C. Verificabilidad

66° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

67° Que, considerando lo señalado precedentemente en relación a los criterios de **integridad** y de **eficacia**, carece de utilidad analizar el criterio de **verificabilidad**.



D. Conclusiones

68° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PdC ingresada por Agrícola Santis Frut Ltda. con fecha 31 de agosto de 2018.

69° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el Programa de Cumplimiento **no satisface el requisito de integridad ni de eficacia**, toda vez que: i) el PdC implica una potencial generación de nuevos efectos ambientales, al contemplar la acumulación de RILes sin tratar, la que alcanzaría los 2814 m³ en 6 meses; ii) en ausencia de lo anterior, el PdC no se hace cargo del cumplimiento de la normativa infringida durante el tiempo requerido para la evaluación ambiental de sus instalaciones; iii) no se descarta de forma suficiente una potencial afectación de aguas subterráneas; y iv) no se proponen acciones para abordar los efectos constatados en el Informe Técnico de Suelo. Asimismo, se observa que en relación a las **Acciones N° 5, N° 13 y N° 14** no se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-034-2018.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA SANTIS FRUT LTDA.

70° Que, el PdC, por su propia naturaleza, constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

71° Que, en el caso del PdC presentado por Agrícola Santis Frut Ltda. en el procedimiento sancionatorio Rol D-034-2018, se considera que a pesar de que éste se presentó dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; dicho programa **no cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, al no ser eficaz ni íntegro, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.**

72° Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En razón de lo anterior, se deberán remitir a esta Superintendencia todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas que se implementen y los costos en que se ha incurrido para ello; así como aquellos que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.



RESUELVO:

I. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Agrícola Santis Frut Limitada**, con fecha 31 de agosto de 2018 en el procedimiento sancionatorio Rol D-034-2018.

II. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-034-2018, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución, comenzará a contabilizarse el plazo de 7 días restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Sra. Natalia Fernández Montenegro, apoderada de Agrícola Santis Frut Ltda., Casilla 67, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF/ARS

C.C:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.